

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00338-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARMENZA OBREGÓN Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, respetuosamente manifiesto que encontrándome debidamente facultado para este efecto presento el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2024**, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

1. Mediante Auto de fecha 17 de junio de 2024, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali declaró el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Religiosas San José de Gerona a los médicos Miryam Estella Pulgarin y Mauricio Alberto Arévalo.
2. Por lo anterior, el suscrito interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia en mención, solicitando que se reponga para revocar el numeral tercero del Auto y en su lugar se ordene notificar a los médicos Miryam Estella Pulgarin y Mauricio Alberto Arévalo a través de su correo electrónico o se ordene su emplazamiento.
3. Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio de fecha 5 de agosto de 2024, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali resolvió el recurso interpuesto, ordenando:

“PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2024, que decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 del llamamiento en garantía formulado por la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** a los doctores **MIRYAM ESTELLA** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** contra el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2024, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por las razones expuestas. Y en su lugar

ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”

4. En atención al llamamiento en garantía efectuado por la Asociación Mutual La Esperanza – ASMET SALUD E.S.S E.P.S, mi representada, dentro del término legal correspondiente, llamó en garantía a los médicos Miryam Estella Pulgarin y Mauricio Alberto Arévalo, quienes fueron vinculados al proceso mediante Auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali
5. Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de desistir de los recursos interpuestos por las partes aclarando que el desistimiento del recurso que se realice por fuera de audiencia se presentará ante el secretario del superior jerárquico en caso de que las copias o el expediente se hayan remitido al juez de segunda instancia, así:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

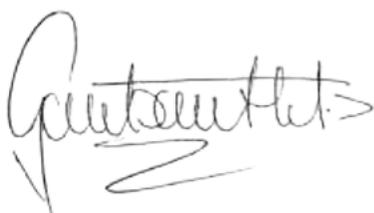
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...)” (subrayado fuera de texto original)”

6. Conforme a lo anterior, esta parte se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación concedido de forma subsidiaria por el juzgado de primera instancia.

PETICIÓN

Por lo anteriormente descrito, se solicita respetuosamente se acepte desistimiento del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del Auto de fecha 17 de junio de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.